



Bogotá, 10/10/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165501029201



20165501029201

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**CUNDITRANSPORTES LTDA**  
**CALLE 25B No. 80C - 36**  
**FACATATIVA - CUNDINAMARCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **50626** de **26/09/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
RESOLUCIÓN No. 50626 DEL 26 SEP 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de automotor **CUNDITRANSPORTES LTDA.**, identificada con N.I.T. 900.470.457-2 contra la Resolución N° 22091 del 30 de octubre de 2015.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 10 del Decreto 174 de 2001, y en concordancia el Decreto compilatorio No. 1079 del 26 de mayo de 2015.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Informe Único de Infracción de Transporte N° 15332386 del 28 de diciembre de 2012, se le impone Informe Único de Infracciones de Transporte al vehículo de placa TTN 990 por haber transgredido presuntamente el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante Resolución No. 15863 del 08 de octubre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003, que indica: (...) *Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas(...)*". Dicho acto administrativo fue notificado a la empresa investigada personalmente el 16 de octubre de 2014. La empresa investigada presentó los correspondientes descargos mediante radicado 2014-560-067648-2 del 28 de octubre de 2014.

**RESOLUCIÓN No. DEL**

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2 contra la Resolución N° 22091 del 30 de octubre de 2015.**

Que mediante Resolución N° 22091 del 30 de octubre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2, con multa de **10 SMMLV** por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003, que indica: "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)". En consonancia a la vez con el código de infracción No. 531 de la misma resolución (...) prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...). Esta Resolución quedó notificada personalmente el 19 de noviembre de 2015 a la empresa investigada.

Que mediante oficio radicado con N° 2015-560-086725-2 del 01 de diciembre de 2015, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

*La empresa en la interposición de sus recursos, inicialmente hace una transcripción de toda la normatividad en que se fundamentaron las diferentes etapas de este proceso administrativo, como la etapa de apertura, de los cargos, los descargos y en si toda la actuación administrativa que se ha surtido hasta este momento procesal dentro de este expediente. Manifiesta que tanto la resolución de apertura del proceso administrativo y el recurso adolecen de motivación pertinente, porque no precisan la infracción en que incurrió la empresa, en consecuencia no existe tipificación de la conducta, requisitos sin los cuales no procede la imposición de la infracción.*

*Que en repetida Jurisprudencia y en Sentencias C-530 y T-616/06 de la Corte Constitucional se establece que "El comparendo no es un medio idóneo de prueba", puesto que con éste documento no se puede probar la ocurrencia de los hechos, ya que es solo la orden formal para que el supuesto contraventor.*

*Que el Ministerio de Transporte, mediante Concepto No 4128 del 2 de febrero de 2006 argumentó que: "Si bien es cierto que el agente de tránsito y transporte que presencie violación de las normas de transporte impondrá un comparendo, también es cierto que el sólo hecho de imponerlo no conlleva necesariamente una sanción, toda vez que para ello se requiere agotar el procedimiento establecido, el cual obviamente se instituyó por el legislador para que el operador judicial desarrolle material y efectivamente el proceso investigativo.*

*Que el artículo 3° del CPACA señala los principios de las actuaciones administrativas, enfatizando el carácter normativo de estos. Igualmente, reitera la aplicación de los principios constitucionales del artículo 209 a tales actuaciones.*

RESOLUCIÓN No.

DEL

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2 contra la Resolución N° 22091 del 30 de octubre de 2015.**

*Respecto del PAS, el numeral 1° del citado artículo 3° dispone que en las actuaciones administrativas debe respetarse el debido proceso, "con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". Y agrega el siguiente énfasis: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in Ídem", (Subrayado fuera de texto).*

*El Fallo 595/10 de la Corte Constitucional, si bien establece que algunos principios fundamentales no deben tener la misma rigurosidad en el derecho administrativo que en el derecho penal, no implica, bajo ningún aspecto que éste máximo tribunal "autorice a la Superintendencia de Puertos y Transporte a vulnerar las garantías constitucionales y específicamente la presunción de inocencia, en sus fallos de procesos administrativos de carácter investigativo, tal como se pretende en la resolución recurrida.*

*La transcripción de normas no es argumento para fundamentar una decisión sancionatoria, pues como lo conmina la Corte Constitucional en fallo aludido anteriormente, el funcionario de conocimiento debe hacer el esfuerzo probatorio necesario para establecer la conducencia de la aplicación de una sanción y no simplemente utilizar un método inductivo y subjetivo que no caracteriza la sana crítica; la valoración de las pruebas efectivas legalmente y la decisión objetiva que debe prevalecer al proferir cualquier tipo de fallo, máxime cuando éste es sancionatorio y afecta directamente al administrado, sin aplicación del in dubio pro administrado, reconocimiento de los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a aportar y controvertir pruebas, la presunción de buena fe y la carga de la prueba*

*Cabe resaltar el hecho de que el funcionario de conocimiento no toma en cuenta que el H. Consejo de Estado en diferentes fallos, ha manifestado que los ciudadanos sólo pueden ser sancionados y sometidos a presunciones legales de pruebas contenidas en la Ley y no en actos administrativos que escasamente prevén elementos reglamentarios.*

*Que el Ministerio de Transporte es el ente encargado de reglamentar los formatos de los documentos que se deberán llevar a cabo para cada procedimiento, no otorgar alcance legal al informe único de infracciones de tránsito o comparendos diferentes a los que determina la ley; no se podría considerar que el formato del comparendo es al mismo tiempo el informe único de infracciones de transporte, y como se afirmó anteriormente, en este procedimiento solo se cuenta con la orden de comparendo nacional de infracciones de tránsito, debidamente identificada y numerada. También es necesario tener en cuenta que al Agente de Tránsito y Transporte la ley solo le concede la facultad de citar expedir el comparendo a fin de poner en conocimiento del funcionario competente la presunta infracción.*

*En conclusión, la Superintendencia de Puertos y Transporte, no cuenta con la más mínima prueba para adoptar una decisión en contra de mi representada; por el contrario, está vulnerando el debido proceso, el principio de legalidad, el principio*

RESOLUCIÓN No.

DEL

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2 contra la Resolución N° 22091 del 30 de octubre de 2015.**

*de contradicción, la presunción de inocencia y la normatividad legal que rige sobre la materia, haciendo evidente el ánimo de sancionar a ultranza; aduce que el administrado debe probar su inocencia y desconoce que es la Superintendencia sobre quien recae la carga de probar la responsabilidad del administrado. La resolución aludida, reclama reiteradamente que la investigada no probó su inocencia,*

*Que no puede admitirse, bajo ningún argumento, que en un Estado Social de Derecho se apliquen mecanismos no contemplados en la norma para determinar una sanción punitiva, independientemente del tipo de proceso aplicable se menoscabe los principios fundamentales de legalidad, debido proceso presunción de inocencia y falta de una adecuación típica suficiente. Es igualmente inadmisibles que la Superintendencia de Puertos y Transporte, imponga sanciones que afectan los derechos fundamentales de la investigada, específicamente su derecho al debido proceso, emitiendo Fallos contravención a les con fundamento en "pruebas" no establecidas por la Ley,*

Mayúsculas y Negritas del texto.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas TTN 990, que se encuentra vinculado a la empresa de transporte automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2, según se observa en el diligenciamiento de la respectiva casilla, del Informe Único de Transporte se encontraba prestando el servicio de transporte terrestre de pasajeros realizando cambio de modalidad al transportar a determinadas personas; cambiando de la modalidad de Especial a la modalidad de transporte de pasajeros y a quienes además se les cobraba individualmente el servicio de transporte.

Acto seguido este despacho entra a pronunciarse.

Frente al argumento que manifiesta la empresa, de que el IUIT no tiene valor probatorio, además de la ausencia probatoria y teniendo en cuenta solo el informe único de infracción de tránsito que por ello no tiene valor probatorio; este despacho no le da la razón a la empresa, como quiera que la empresa no tiene ningún asidero jurídico y no logra desvirtuar el soporte legal y probatorio de este informe. Pues desde la misma norma que regula el transporte a nivel nacional, Decreto 3366 de 2003 le otorga toda la validez legal al Informe Único de Infracción de Tránsito.

El artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, **que este informe se "tendrá" como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.**

## RESOLUCIÓN No. DEL

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2 contra la Resolución N° 22091 del 30 de octubre de 2015.**

Norma anterior, que se respalda en los principios generales del derecho y del Debido Proceso, contenidas en el Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por la Ley 1567 de 2012, que es precisamente el artículo 243 del actual "Código General del Proceso" el que le otorga toda la legalidad al Informe Único de Infracción del Transporte.

*"(...) ARTICULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.*

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en el ejercicio de sus funciones o **con su intervención** (...)*

*"(...) ARTICULO 244. DOCUMENTO AUTENTICO. Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción de voz o de la imagen, **se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)**"*

Negrillas y Cursivas fuera de texto.

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume de autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los agentes de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten un informe de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de autentico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

#### **DE LA MODALIDAD DEL SERVICIO AUTORIZADO.**

De acuerdo a la actuación, se tiene que el vehículo objeto de la presenta decisión que se encuentra vinculado a la pluricitada empresa, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte se encontraba prestando el servicio de transporte en una modalidad diferente para la cual se encuentra habilitada, dicha observación reza:

*"(...) violación a la Ley 336 de 20 de diciembre de 1996... prestar servicio público de transporte en otra modalidad código 531 (...)"* Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial conforme a la resolución 108 de 28 de octubre del año 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público en sus diferentes modalidades, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el **Decreto 174 de 2001.**

## RESOLUCIÓN No. DEL

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2 contra la Resolución N° 22091 del 30 de octubre de 2015.**

---

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":

*"LEY 336 DE 1996. CAPÍTULO TERCERO. Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público. Artículo 14. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquélla sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas."*

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 108000 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531 esto es: "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)" por cuanto el hecho de cobrar el pasaje siendo está una Empresa con calidad de Transporte Especial, se cambia la modalidad a transporte de pasajeros por carretera.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.

Dicho procedimiento, dirigido a otorgar habilitación a las empresas de transporte público terrestre automotor se realiza para que el beneficiario de dicho permiso ejerza su actividad de acuerdo a los lineamientos establecidos en la modalidad respectiva, como es para este caso, modalidad especial, en la cual, el servicio que se presta y su procedimiento se encuentra plenamente identificado, de manera tal, se deduce que las condiciones dentro de las cuales se prestó el servicio el día 09 de mayo de 2013 no corresponden a las permitidas dentro de la modalidad a la cual se encuentra.

RESOLUCIÓN No.

DEL

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2 contra la Resolución N° 22091 del 30 de octubre de 2015.**

### PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 590 de la Resolución No. 10800 de 2003, "(...)Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)". En concomitancia con el código de infracción No. 531 de la Resolución de la misma resolución, que indica: (...) prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...).

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que: "(...)Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C- 860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que

## RESOLUCIÓN No. DEL

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2 contra la Resolución N° 22091 del 30 de octubre de 2015.**

*en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente. ”.*

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución que aquí se ataca en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 531. (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor realizó **“un cambio de modalidad al transportar a determinadas personas, cambiando de la modalidad de Especial a la modalidad de transporte de pasajeros, cubriendo un servicio el día de los hechos en la ciudad de Bogotá y a quienes además se les cobraba pasaje individual”.**

#### **DIFERENCIAS NORMATIVAS ENTRE TRANSITO Y TRANSPORTE**

Por otra parte respecto a lo argumentado por la empresa investigada de que se debe actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de la ley 1383, esta delegada le informa que la presente investigación se aperturó en atención a la normatividad vigente que regula el transporte público terrestre automotor por presunta infracción a las normas del transporte, más no al tránsito, toda vez que, la empresa vigilada está confundiendo la normatividad que rige para el Tránsito con la normatividad que rige al Transporte.

Este despacho se permite precisar que lo que soporta la presente investigación es un Informe Único de Infracción al Transporte y no una Orden de Comparendo el cual si es regulado por la Ley 769/02 reformada pro la Ley 1383/2010, al respecto se debe recordar que la Orden de Comparendo tienen alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos, esto se deriva de la propia definición normativa, pues son documentos con alcance jurídico totalmente diferentes toda vez que regulan procedimiento distintos.

En ese sentido, en sentencia de 24 De Septiembre De 2009, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01, hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veamos:

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2 contra la Resolución N° 22091 del 30 de octubre de 2015.**

*Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.*

(...)

*Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente.*

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad.

El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "transito" regula los temas de competencia de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana).

El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios las cuales regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.) y las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Una vez aclarados estos dos conceptos, es evidente que la presente investigación se inició por la presunta violación de las normas que regulan el sector transporte, por consiguiente, la Ley 769 de 2002 que la investigada esboza en su argumento, no tiene ninguna aplicación en el presente caso.

#### **De la Responsabilidad de la Empresa,**

Es de recordar que cuando se suscribe el Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2 contra la Resolución N° 22091 del 30 de octubre de 2015.**

prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, se afirmó que:

*(...)*

*Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

*(...)*

*Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).*

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

*(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.*

*En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...).*

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No.

DEL

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2 contra la Resolución N° 22091 del 30 de octubre de 2015.**

*Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si no atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipifica las conductas que son sancionables respecto de los mismos.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 174 de 2001 enuncia:

"(...)"

**Artículo 6o.** *Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)"*  
**ESPECIAL**

## RESOLUCIÓN No. DEL

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2 contra la Resolución N° 22091 del 30 de octubre de 2015.**

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que la Tarjeta de Operación no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Como se preciso en acápite precedentes, no existe prueba que desvirtúe la transgresión a las normas de transporte, y contenidas en el IUIT objeto de esta actuación, el cual se perfeccionó y cumplió con todos los presupuestos de legalidad y que gozan de su presunción como tal. Ello teniendo en cuenta que la empresa no aportó elemento probatorio que desmintiera el Informe Único de Infracción de Transporte

Finalmente, es de recabar que se observa en el expediente que el agente de tránsito plasmó en el IUIT la infracción que cometió el conductor del vehículo, en donde fácilmente se observa que el vehículo infractor se encontraba prestando el servicio de transporte terrestre de pasajeros realizando cambio de modalidad, hecho que se materializó cuando se comprobó que para el momento de los hechos el conductor realizó **“un cambio de modalidad al transportar a determinadas personas, cubriendo un servicio de pasajeros y a quienes además se les cobraba pasaje individual”**. Circunstancias que por parte del recurrente no logra desvirtuar los cargos y corroborar sus argumentos para eximirla de responsabilidad que le asiste.

Además es pertinente señalar que, dentro de esta actuación se cumplió con todas y cada una de las etapas del principio constitucional del Debido Proceso, con lo cual no se vulneró ninguno de los principios que menciona la empresa recurrente, pues se comunicó, se notificó, se dio traslado de los cargos para que ésta presentara los respectivos descargos y se notificaron los correspondientes recursos, cumpliendo con ello el principio de la publicidad de los actos administrativos y no como lo pretende hacer ver la empresa de que se le vulnero el Debido Proceso.

Por todo lo anterior, no es de recibo por parte del despacho las exculpaciones de la empresa, habida consideraciones que se sustentaron en los elementos

**RESOLUCIÓN No. DEL**

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2 contra la Resolución N° 22091 del 30 de octubre de 2015.**

probatorios obrantes en el expediente administrativo y en consecuencia no se vulnero el principio del Debido Proceso,

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 22091 del 30 de octubre de 2015, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte automotor especial **CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte automotor especial **CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2**, en su domicilio principal municipio de **FACATATIVA CUNDINAMARCA**, en la **CALLE 25B No. 80C – 36, en FACATATIVA CUNDINAMARCA**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los,

5 0 6 2 6

2 6 SEP 2016

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE****LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS****Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor**

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUM  
Proyectó: Javier Martínez Ortiz – Abogado IUIT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>CUNDITRANSPORTES LTDA</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	FACATATIVA
Número de Matrícula	0000072559
Identificación	NIT 900470457 - 2
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20111013
Fecha de Cancelación	20160401
Fecha de Vigencia	20411006
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	903054154.00
Utilidad/Perdida Neta	5468336.00
Ingresos Operacionales	461478037.00
Empleados	8.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	FACATATIVA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CLLE 4 NO 3 -39
Teléfono Comercial	2955268
Municipio Fiscal	FACATATIVA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CL 25 B 80 C 36
Teléfono Fiscal	2955268
Correo Electrónico	gerenciafinanciera@cunditransportes.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		CUNDITRANSPORTES SANTANDER	BUCARAMANGA	Establecimiento				
		CUNDITRANSPORTES BOGOTA	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20165500959381**



Bogotá, 26/09/2016

Señor  
Representante Legal  
CUNDITRANSPORTES LTDA  
CALLE 25B No. 80C - 36  
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **50626 de 26/09/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA.**

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
Transcribio: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-23-V1-28-dic-2015

